

Secretaría: El término de traslado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 189 de Marzo 28 de 2022, transcurrió en los días: Marzo: 30,31 y Abril 1º de 2022.- No hubo pronunciamiento de la contraparte- Igualmente informo, el apoderado del ejecutante designa dependiente judicial.- Cartago, mayo 19 de 2022 a Despacho.
El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Circuito de Cartago
Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3225438198

**AUTO No. 314
EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
RADICACION: 761473103002-.2021-00009-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)**

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

No reponer para revocar la decisión tomada mediante auto 189 de Marzo 28/22. Conceder la apelación para ante el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle Sala Civil Familia. Y, por último, autorizar a la señora Janeth Marcela Chaves Chaves únicamente para el fin indicado en el inciso segundo del Art. 27 del Decreto 196 de 1971.-

S e c o n s i d e r a:

Tal y como se dijo en el auto recurrido, en virtud de que lo procurado a través de los medios exceptivos es el de restar alcance y/o entidad al contenido de los títulos fundamento de la acción ejecutiva, es evidente que se hace innecesario ordenar la práctica del **interrogatorio de parte y testimonio** solicitados

por el ejecutante con ocasión de la replica a las excepciones formuladas por su contraparte.

Resulta más que prístino que, en el caso concreto, su eventual resultado (el de tales pruebas), de ninguna manera arrojaría una conclusión diferente respecto del contenido de los títulos, en consonancia con las condiciones propias que deben ostentar, esto es, el de ser claros, expresos y exigibles por sí mismos. No pudiendo suplirse su contenido a través de otros medios probatorios. Tanto así, que de haber existido una falencia de ese raigambre, dígame en cuanto a las obligaciones allí contenidas, o incertidumbre respecto a la posición jurídica e interés para obrar tanto del acreedor como del deudor, lo dable entonces habría sido denegar el mandamiento de pago.

En efecto, los referidos medios probatorios resultan impertinentes e inconducentes. Su practica solo implicaría un desgaste a la administración de justicia, habida cuenta de que en primer orden, en toda acción judicial es deber del juzgador analizar el texto y/o contenido de los títulos para establecer, de acuerdo a los fundamentos fácticos esgrimidos, elementos de juicio que puedan relacionarse con las obligaciones allí plasmadas, aunado a la concepción de su creación por sus intervinientes. Y, en segundo orden, atisbando el efecto jurídico derivado tanto de los títulos como de los medios de prueba aludidos, los primeros marcan la pauta requerida para en una sana interpretación definir lo que en derecho ha de corresponder.

Ha de tenerse presente que se habla de inconducencia , impertinencia e inutilidad de la prueba, porque los medios probatorios invocados no tienen la connotación requerida para la demostración de lo debatido. Quizás pudieran tener viabilidad para la verificación de hechos diferentes y que, a la postre, no van a tener incidencia en lo que realmente se discute en el caso que ahora llama la atención del Despacho.

Argumentos que se estiman suficientes para no reponer lo dispuesto en el auto atacado. En consecuencia, se concederá la apelación formulada

subsidiariamente por el ejecutante, por hallarse prevista en el numeral 3° del Art. 321 del C. General del Proceso, la que se concederá en el efecto devolutivo.-

En cuanto a la designación como dependiente judicial hecha por el togado de la ejecutante a la señora Janeth Marcela Chaves Chaves, teniendo en cuenta que no se aportó documento alguno que la acreditara como estudiante de derecho se autorizará únicamente para el fin indicado en el inciso segundo del Art. 27 del Decreto 196 de 1971.-

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

R E S U E L V E:

1°.- No reponer para revocar la decisión tomada mediante auto 189 de Marzo 28/22, en cuanto se denegó la práctica de pruebas – **Interrogatorio de parte y testimonial**- invocadas por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la motivación.

2°.-En consecuencia, se concede el recurso de apelación propuesto subsidiariamente, para ante el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle Sala Civil Familia en el efecto devolutivo, precisando que es primera vez que va a dicha Corporación.,- Para tal efecto, compártase la carpeta contentiva del expediente con la oficina de Reparto de la ciudad de Guadalajara de Buga Valle.-

Háganse las anotaciones de rigor.

3°.- Autorizar a la señora Janeth Marcela Chaves Chaves, únicamente para el fin indicado en el inciso segundo del Art. 27 del Decreto 196 de 1971, por lo expuesto en el cuerpo de éste proveído.

4°.-Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 9° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

**Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20756b0384c038014a96f8e2d961a9534965c26a0cb15cf2fd49ef3b746ee0b7**

Documento generado en 20/05/2022 01:47:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**